

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
OFICINA: CARRERA 4 No 2-35 GACHETÁ CUNDINAMARCA
CELULAR 3112523759 C E: abogacruz6348@outlook.com

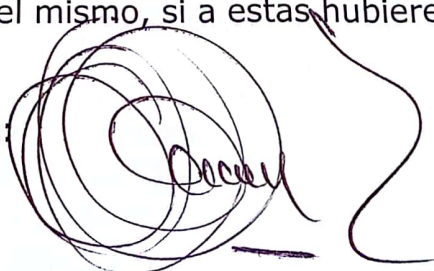
GACHETÁ, 14 DE MARZO DEL AÑO 2024

DOCTOR: IGNACIO GÓMEZ DÍAZ: jignaciogomezd@hotmail.com
DOCTOR: CLAUDIA MARCELA SANABRIA LEÓN:
clamarsanabria@gmail.com

REFERENCIA: TRABAJO DE PARTICIÓN
SUCESIÓN INTESTADA RAD. 252973184001202100082-00
CAUSANTES: JOSÉ CANTALICIO BEJARANO LINARES Y CARLOTA ACOSTA

Cordial saludo ilustres abogados con el presente pongo en conocimiento el trabajo de partición por mi elaborado, en aras de que se pronuncien como lo estimen pertinente, bien solicitando corrección, aclaración o modificación del mismo, si a estas hubiere lugar.

ATENTAMENTE:



ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
T P No 74934 del C S DE LA J
CELULAR 3112523759
C E: abogacruz6348@outlook.com

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
OFICINA: CARRERA 4 No 2-35 GACHETÁ CUNDINAMARCA
CELULAR 3112523759 C E: abogacruz6348@outlook.com

GACHETÁ, 07 DE MARZO DEL AÑO 2024

DOCTORA
JUDY PATRICIA CASTRO
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
GACHETÁ CUNDINAMARCA

REFERENCIA: TRABAJO DE PARTICIÓN
SUCESIÓN INTESTADA RAD. 252973184001202100082-00
CAUSANTES: JOSÉ CANTALICIO BEJARANO LINARES Y CARLOTA ACOSTA

1.- DESIGNACIÓN DE PARTIDOR

FUI DESIGNADO PARTIDOR MEDIANTE AUTO PROFERIDO EL 20-FEBRERO-2024, en virtud el cual me requiere para que proceda a elaborar el trabajo de partición y adjudicación del bien denominado "LA AURORA", conocido con el nombre "SAN MARTÍN", según **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**. Mediante auto proferido el 21-SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, la señora Juez me designò como Partidor; entonces, estando autorizado para ello procedo a presentar el trabajo de partición, el cual fundamentaré así:

2.- PRESUPUESTOS GENERALES PARA DESARROLLAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Para elaborar EL TRABAJO DE PARTICIÓN abordarè el **ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES**: MUERTE FÍSICA DEL CAUSANTE; RECONOCIMIENTO DE ASIGNATARIOS Y DE CESIONARIOS DE DERECHOS; ANÁLISIS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES -ACTIVO DE LA HERENCIA-PASIVO Y/O DEUDAS-CALIFICACIÓN DEL BIEN RELICTO; LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -GANANCIALES, SI EXISTIERE; ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO Y DEL

PASIVO ENTRE LOS ASIGNATARIOS MEDIANTE HIJUELAS; COMPROBACIÓN Y CONCLUSIONES.

No obstante, en acatamiento de la orden para realizar EL TRABAJO DE PARTICIÓN, me corresponde determinar también la forma cómo fue adquirido el inmueble y si existieron deudas reconocidas por los causantes y que fueran admitidas por los interesados en la audiencia de inventarios y Avalúos, entre otras situaciones. El trabajo de partición y adjudicación fundamentado en el inventario y avalúo del bien relicto descrito y aprobado permitió precisar que ese bien se califica como un bien social.

3.- MUERTE FÍSICA DEL CAUSANTE

3.1.- El causante JOSÉ CANTALICIO BEJARANO LINARES, falleció en Ubalà el 15-septiembre-2015 y la señora CARLOTA ACOSTA DE BEJARANO, falleció en Ubalà, el 01-JUNIO-2011.

3.2.- Los causantes tuvieron como último domicilio conyugal y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Ubalà Cund.

3.3.- Los citados causantes contrajeron nupcias por el rito católico, según consta en el registro correspondiente.

3.4.- En vida los citados cónyuges procrearon s sus hijos e hijas que màs adelante los relaciono junto al con el auto que reconoce la calidad con que actúan en esta Litis, todos son mayores de edad.

3.5.- El bien inventariado y avaluado fue adquirido durante la vigencia del matrimonio lo que implica a que es un **bien social**.

3.6.- La fecha de la defunción de los citados causantes permite precisar que desde la fecha de la muerte física de cualquiera de los cónyuges se pone fin a la sociedad conyugal de bienes, los cuales quedan en estado de liquidación, pero como está probado que ambos fallecieron no hay lugar a liquidar gananciales.

3.7.- Igualmente, la fecha de la muerte de los citados causantes permite conocer la aplicación y el alcance de las normas que rigen las sucesiones; se puede precisar también la existencia o no de instituciones como la representación y transmisión hereditarias, la cesión de los derechos entre los herederos o de terceros, si existiere y por último, instituciones como la indignidad, desheredamiento, rechazo, entre otras.

4.- RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HIJOS E HIJAS DE LOS CAUSANTES REFERIDOS

4.1.- EL AUTO DE FECHA 18-ABRIL-2021-2021, declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de los citados causantes, JOSÉ CANTALICIO BEJARANO LINARES, fallecido el en Ubalà el 15-septiembre-2015, y la señora CARLOTA ACOSTA DE BEJARANO, falleció en Ubalà, el 01-JUNIO-2011, igualmente, ese auto ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas que puedan demostrar derechos en esta Litis; también ordenó oficiar a la DIAN y declaró disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los referidos causantes.

4.2.- ESE AUTO RECONOCIÓ LA CALIDAD DE HIJOS E HIJAS A LAS SIGUIENTES PERSONAS, POR TENER PROBADO ESA CALIDAD, ASÍ:

CARLOS EDGAR BEJARANO ACOSTA, C C No 17.191.219 DE BOGOTÀ.

ENEREO WILFREDO BEJARANO ACOSTA, C C No 17.192.707 DE BOGOTÀ.

BENJAMIN BEJARANO ACOSTA, C C No 3.213.734 DE UBALÀ.

JOSÈ LEONEL BEJARANO ACOSTA, C C No 3.214.278 DE UBALÀ.

CÈSAR PONCIANO BEJARANO ACOSTA, C C No 3.214.388 DE UBALÀ.

BLANCA CECILIA BEJARANO ACOSTA, C C No 51.934.957 DE BOGOTÀ.

4.3.- EL AUTO DEL 01-DICIEMBRE-2021, RECONOCIÓ LA CALIDAD CON QUE ACTÚAN A LOS SIGUIENTES INTERESADOS-AS:

SIMEÒN DE LOS REYES BEJARANO ACOSTA, C C No 19.455.165 DE BOGOTÀ.

GUBER SANÌN BEJARANO ACOSTA, C C No 3.214.107 DE UBALÀ.

NOHEMY NIEVES BEJARANO ACOSTA, C C No 21.030.489 DE UBALA.

MARY LUZ BEJARANO ACOSTA, C C No 41.584.670 DE BOGOTÀ.

LENNY ESPERANZA CECILIA BEJARANO ACOSTA, C C Nùmero 51.613.661 DE BOGOTÀ

4.4.- EL AUTO DEL 15-DICIEMBRE-2021, RECONOCIÓ LA CALIDAD CON QUE ACTÚA **JOSÈ TORIBIO BEJARANO ACOSTA, C C No 79.058.256 DE BOGOTÀ.**

4.5.- El auto de fecha 17-febrero-2022, señaló el 06-abril-2022, para celebrar inventarios y avalùos iniciales y en esta misma audiencia se decreta la Partición y se designa al Dr JOSÈ IGNACIO GÒMEZ DÌAZ, para que elabore el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue presentado y se le fue impartì aprobación mediante SENTENCIA EL 22-ABRIL-2022.

4.6.- Sin embargo, la doctora CLAUDIA MARCELA SANABRIA LEÒN, solicita Partición Adicional por cuanto se dejó por fuera El inmueble LA AURORA, hoy SAN MARTÌN, el cual está descrito e identificado plenamente en el **INVENTARIO Y AVALÙO ADICIONAL** dentro de la liquidación de la sucesión de los citados causantes, el cual fue aprobado por no haber sido objetado, se decretò la partición y con ese mismo auto se designa al suscrito abogado para realizar el trabajo de partición.

5.- ACTIVO BRUTO HERENCIAL

LO CONSTITUYE EL ÚNICO BIEN MATERIA DE INVENTARIO Y AVALÙO ADICIONAL Y SU CALIFICACIÓN

5.1.- PARTIDA PRIMERA Y ÚNICA. Los derechos de posesión adquiridos por el causante Josè Cantalicio Bejarano Linares, siendo casado, posesión que ejercì durante más de 75 años aproximadamente hasta el momento de su fallecimiento, la cual recae sobre el inmueble la aurora, conocido como SAN MARTÌN, que está ubicado en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del Municipio de Ubalà Cund.

TRADICIÓN: A este inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No 160-22799 de la O R I P GACHETÀ, que lo identifica con dimensión de cuatro (4) fanegadas), su Cèdula Catastral No 2583905000001000260000000000.

LINDEROS QUE DELIMITAN EL INMUEBLE LA AURORA, hoy SAN MARTÌN: "POR PIE, con terrenos de Julio Martìnez, hoy de sus herederos-as, continúa con herederos de Adelio Forero; POR CABECERA, colinda con terrenos de Juan Castañeda y Hèctor Castañeda, continúa con terrenos

de Arquímedes Urrego y Dinael Urrego, subiendo por costado derecho colinda con terrenos de Herederos-as de Alfonso Bejarano, subiendo hasta encontrar el sitio denominado El Mirador, subiendo por costado izquierdo, colinda con predios de Hernando Eli Beltrán y encierra”.

AVALUO: Este bien fue avaluado en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS **(\$4` 383.000,00)**.

5.2.- EN CUANTO A PASIVOS. No existen en las diligencias ni deudas ni pasivos que afecten el Activo Bruto Herencial

5.3.- EL ACTIVO LIQUIDO ASCIENDE A CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$4` 383.000,00).

6.- LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DESCRITOS EN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS

6.1.- EL VALOR DEL ACTIVO BRUTO PARA ESTE TRABAJO DE LIQUIDACIÓN ASCIENDE A LA SUMA DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS **(\$4` 383.000,00)**, entonces, se procede a la liquidación y distribución del inmueble a los interesados reconocidos.

6.2.- Para esta finalidad, se observa que este inmueble es un Bien Social, cuya posesión fue detentada durante la vigencia del matrimonio y corresponde adjudicarlo a los interesados mediante la aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad.

6.3.- Para la liquidación de la partida uno “LA AURORA, hoy SAN MARTÍN”, se tiene establecido que es un bien social de acuerdo al inventario aprobado, situación que tendré en cuenta para la liquidación y adjudicación, su valor es de

6.4.- LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN RESPECTO DEL BIEN INVENTARIADO Y AVALUADO EN LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, presupuesto y elemento esencial para elaborar el trabajo de partición, puesto que requiere una estructuración exigente. Además, está probada la muerte de los cónyuges y por lo tanto, se puede precisar que se ha formado una masa universal de la herencia integrada por el bien descritos en la partida únicas del inventario y avaluo, por haber sido adquirido esos bien durante el matrimonio, cuya **CALIFICACIÓN ES DE UN BIEN SOCIAL.**

6.5.- APLICACIÓN DE LA LEY 29 DE 1982. DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY LOS HIJOS DE LOS CITADOS CAUSANTES SON HEREDEROS DEL PRIMER ORDEN, cuya distribución de bienes es igualitaria, en razón a que no existe cónyuge supérstite; tampoco existe testamento; no hay donaciones; no existen causales de indignidad y no existe prueba de desheredamiento.

6.6.- DEL BENEFICIO DE INVENTARIO. ARTÍCULO 1304 Y SS DEL C. C.: Los interesados enunciados aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.7.- EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTO. Efectuadas las publicaciones de ley y vencido el término allí concedido, al proceso no llegaron más personas para estar en derecho, lo que implica que son las personas reconocidas las que recogen la herencia de sus progenitores.

6.8.- En aras de precisar, se tiene determinado que el monto total de la única partida del inventario y avalúo aprobado, asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (**\$4` 383.000,00**), guarismo que se asigna en proporción a los derechos de cada uno de los hijos e hijas.

6.9.- El inmueble inventariado y avaluado se adjudicará en común y proindiviso entre los interesados e interesadas reconocidas, le corresponde a cada uno la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$362.250.00**), valor que equivale al **8.333333333 %** para cada uno.

6.10.- RESPECTO DE LA SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL Y SINGULAR: Comprende el análisis del reconocimiento de la calidad de herederos, como lo dispone el art. 1008 del C. C., que a la letra dispone: "se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular".

6.11.- En la Liquidación de la Sucesión de los referidos causantes se llaman sucesiones abintestato o intestadas (1009 ibídem), cuya **DELACIÓN DE LA ASIGNACIÓN** consiste en el actual llamamiento que la ley hace **para aceptarla o para repudiarla** (1013 ibídem). Se observa que no existe repudio, ni desheredamiento, ni indignidad por parte de los interesados.

6.12.- DE LAS DEDUCCIONES SUCESORALES: Estas se extraen del acervo o masa de bienes que los difuntos hayan dejado, -incluso los créditos hereditarios (1016) -Los cuales n se observan en las diligencias.

6.13.- CAPACIDAD Y DIGNIDAD SUCESORAL: EL ART. 1018 DEL C. C., dispone que será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna; de donde dispone el ART. 1019 DEL C. C., que para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el art. 1114, y que bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o el legado.

6.14.- REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA. EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO CIVIL dispone que "las leyes reglan la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto o si dispuso no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones".

6.15.- ORIGEN DE LOS BIENES. ART. 1038 IBÍDEM: La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

6.16.- TITULARES DE LA SUCESIÓN ABINTESTATO (ART.1040 IBÍDEM): Son llamados a la sucesión intestada: los descendientes los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos; igualmente, el cónyuge supérstite y por último, el icbf; quienes suceden abintestato ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

6.17.- ENTONCES, ES EN EL PRIMER ORDEN HEREDITARIO Que procede liquidar la SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES EN MENCIÓN, PORQUE EL ARTÍCULO 1045 IBÍDEM, MODIFICADO POR EL ART. 4º DE LA LEY 29/1982, ESTABLECE QUE EN EL PRIMER ORDEN SUCEDEN LOS HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS Y LOS EXTRAMATRIMONIALES, ESTE ORDEN EXCLUYE A OTROS HEREDEROS Y RECIBIRÁN ENTRE ELLOS IGUALES CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LA PORCIÓN CONYUGAL, SI ÈSTA OPTA POR GANANCIALES Y SI EXISTIERE-.

6.18.- APERTURA DE LAS SUCESIONES. SE SABE QUE AQUEL AUTO DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS DOS CAUSANTES.

6.19.- DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO DE LAS HIJAS E HIJOS DE LOS CAUSANTES EN MENCIÓN, se presume que los legatarios-as (**hijas e hijos**) fueron engendrados en vida por los citados cónyuges y por disposición expresa de la Ley 29 de 1982, **tienen igualdad de derechos patrimoniales.**

7.- ADJUDICACIÓN EN COMÚN Y PROINDIVISO PARA LAS INTERESADAS E INTERESADOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN MIXTA DE LOS CAUSANTES ACTIVO LÍQUIDO DEL BIEN INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL MEDIANTE HIJUELA CONJUNTA

7.1.- HIJUELA CONJUNTA PARA LAS SIGUIENTES ASIGNATARIAS Y ASIGNATARIOS:

7.1.1.- CARLOS EDGAR BEJARANO ACOSTA, C C No 17.191.219 DE BOGOTÀ.

7.1.2.- ENEREO WILFREDO BEJARANO ACOSTA, C C No 17.192.707 DE BOGOTÀ.

7.1.3.- BENJAMIN BEJARANO ACOSTA, C C No3.213.734 DE UBALÀ.

7.1.4.- JOSÈ LEONEL BEJARANO ACOSTA, C C No 3.214.278 DE UBALÀ.

7.1.5.- CÈSAR PONCIANO BEJARANO ACOSTA, C C No 3.214.388 DE UBALÀ.

7.1.6.- BLANCA CECILIA BEJARANO ACOSTA, C C No 51.934.957 DE BOGOTÀ.

7.1.7.- SIMEÒN DE LOS REYES BEJARANO ACOSTA, C C No 19.455.165 DE BOGOTÀ.

7.1.8.- GUBER SANÌN BEJARANO ACOSTA, C C No 3.214.107 DE UBALÀ.

7.1.9.- NOHEMY NIEVES BEJARANO ACOSTA, C C No 21.030.489 DE UBALA.

7.1.10.- MARY LUZ BEJARANO ACOSTA, C C No 41.584.670 DE BOGOTÀ.

7.1.11.- LENNY ESPERANZA CECILIA BEJARANO ACOSTA, C C No 51.613.661 DE BOGOTÀ

7.1.12.- JOSÈ TORIBIO BEJARANO ACOSTA, C C No 79.058.256 DE BOGOTÀ.

EL VALOR PARA CADA UNO DE LOS ASIGNATARIOS Y ASIGNATARIAS ASCIENDE A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$362.250.00**), ESTE VALOR EQUIVALE AL **8.3333333333%** PARA CADA UNO.

PARA PAGARLES ESOS VALORES **SE LES ADJUDICA EN COMÙN Y PROINDIVISO EL INMUEBLE RURAL LA AURORA HOY SAN MARTÌN, DESCRITO EN LA PARTIDA ÚNICA DEL INVENTARIO Y AVALÙO**, a saber: Los derechos de posesión adquiridos por el causante Josè Cantalicio Bejarano Linares, siendo casado, posesión que ejerció durante más de 75 años aproximadamente hasta el momento de su fallecimiento, la cual recae sobre el inmueble la aurora, conocido como SAN MARTÌN, ubicado en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del Municipio de Ubalà Cund.

LINDEROS QUE DELIMITAN EL INMUEBLE LA AURORA, hoy SAN MARTÌN: "POR PIE, con terrenos de Julio Martínez, hoy de sus herederos-as, continúa con herederos de Adelio Forero; POR CABECERA, colinda con terrenos de Juan Castañeda y Hèctor Castañeda, continúa con terrenos de Arquímedes Úrrego y Dinael Úrrego, subiendo por costado derecho colinda con terrenos de Herederos-as de Alfonso Bejarano, subiendo hasta encontrar el sitio denominado El Mirador, subiendo por costado izquierdo, colinda con predios de Hernando Eli Beltràn y encierra".

TRADICIÓN: A este inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No 160-22799 de la O R I P GACHETÀ, que lo dimensiona con cuatro (4) fanegadas); su Cèdula Catastral No 2583905000000100026000000000.

AVALÙO: Este bien fue avaluado en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (**\$4` 383.000,00**).

8.- COMPROBACIÓN Y CONCLUSIONES

8.1.- LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LOS CITADOS CAUSANTES ESTÀ REFLEJADA EN EL MONTO HERENCIAL DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (**\$4` 383.000,00**), SEGÙN INVENTARIOS Y AVALÙOS ADICIONALES, EL CUAL FUE ADJUDICADO A LAS DOCE PERSONAS INTERESADAS RECONOCIDAS MEDIANTE HIJUELA COMÙN DE MANERA EQUITATIVA, PROPORCIONAL Y RACIONAL,

CORRESPONDIÉNDOLE A CADA UNO LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS, QUE EQUIVALE AL 8.333333333%.

8.2.- ESTE TRABAJO FUE ELABORADO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS QUE RIGEN LAS SUCESIONES INTESSTADAS, ARTÍCULOS: 1037 1039, 1040: 1042; 1279; 1304 y SS; 1308 –origen de los bienes- 1391, 1392, 1393, 1394, 1399 DEL CÓDIGO CIVIL; ADEMÁS, ARTS 495, 501, 503, 508 –REGLAS PARA DEL PARTIDOR-.

8.3.- Como las partes interesadas en la liquidación de esta sucesiones no acordaron el nombramiento de Partidor, la señora Juez, procedió a designar al suscrito abogado, quien perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia, teniendo en cuenta las limitaciones consagradas en este artículo.

8.4.- Antes de proceder a la partición se decidirá por la Justicia Ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión, así lo dispone EL ART. 1387 IBÍDEM –CONTROVERSIA SUCESORIALES Y PARTICIÓN; entonces, estando resueltas o por no existir en esta Litis controversia alguna he procedido a elaborar el Trabajo de Partición y Adjudicación encomendado, en la forma como se presenta.

8.5.- Igualmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en LOS ARTS 1389; 1393; 1394 IBÍDEM, cuyas reglas son precisas para la distribución del bien a los interesados reconocidos.

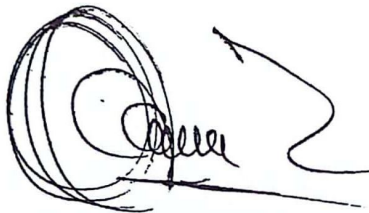
8.6.- La razón por la que se adjudicò en proindiviso entre los interesados e interesadas, el único inmueble inventariado y avaluado, obedece a varias razones: una, el predio materia de adjudicación no está dentro de las excepciones consagradas en los ARTS 44 Y 45 de la LEY 160/1994, esto es, **no se pueden fraccionar los minifundios** en esta Región por debajo de la extensión determinada para inmuebles rurales en extensión no inferior a 15 hectáreas.

8.7.- Sin embargo, observo que ninguno de los asignatarios pactó permanecer en indivisión en ese terreno y como quiera que no están obligados a permanecer en la indivisión y en este trámite no existe acuerdo en ese sentido, entonces, los condóminos o coasignatarios del inmueble de marras, pueden acudir al proceso divisorio para poder enajenarlo en pública subasta al mejor postor, o para que lo puedan enajenar entre éstos.

En los anteriores términos dejo en consideración de la señora Juez, EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL ÚNICO BIEN INVENTARIADO Y AVALUADO; trabajo que está ajustado a las normas que rigen las particiones; sin embargo, estoy presto a aclararlo, adicionarlo o modificarlo o a rehacerlo, si fuere el caso.

SEA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES TENIENDO EN CUENTA LA CALIDAD DEL TRABAJO.

CORDIALMENTE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke ending in a small hook.

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
C. C. No 15'913.438 DE RIOSUCIO CALDAS
T. P. No 74.934 DEL C. S. DE LA JUDICATURA